

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

CASO N°. 1227-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Adolfo Cedillo Serrano, contra el auto dictado el 13 de junio de 2014 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dentro del juicio de alimentos N°. 01952-2013-0690. Se concluye que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 25 de junio de 2013, el señor Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla presentó una demanda de fijación de alimentos en contra del señor Adolfo Cedillo Serrano. El proceso fue signado con el N°. 01952-2013-0690 y sorteado a la jueza Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca¹ (“**Jueza**”).
2. El 7 de agosto de 2013, la Jueza resolvió declarar sin lugar la demanda de fijación de pensión de alimentos.
3. El 30 de agosto de 2013, el señor Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla interpuso recursos de aclaración y ampliación.
4. El 6 de septiembre de 2013, la Jueza negó los recursos planteados.
5. El 11 de septiembre de 2013, el señor Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla interpuso recurso de apelación.
6. El 10 de octubre de 2013, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la calificación de la demanda: “*al no existir en el presente caso la acreditación de la relación parental entre actor y demandado*”.

¹ Actual Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Cuenca.

7. El 20 de noviembre de 2013, la Jueza aceptó a trámite el caso, fijó una pensión provisional a favor del demandante y ordenó la práctica del examen de ADN con el objetivo de demostrar la relación filial².
8. El 4 de abril de 2014, la Jueza resolvió aceptar la demanda propuesta:

en cuanto al requerimiento de fijación de pensión mensual, pues en el presente caso el actor al ser un enfermo con tratamiento permanente de cáncer, requiere el apoyo necesario por parte de su progenitor para proveerse de los alimentos y gastos de manutención de sobrevivencia y vida digna, y pueda continuar sus tratamientos de quimioterapias. Por ello se fija como ayuda económica una pensión mensual de TRECIENTOS (sic) DÓLARES AMERICANOS a favor de ANDRES SEBASTIAN VAZQUEZ VINTIMILLA, más subsidios y beneficios señalados por ley, valor que deberá pagar y depositar ADOLFO BENJAMIN CEDILLO SERRANO.

9. El 9 de abril de 2014, el señor Adolfo Cedillo Serrano interpuso recurso de apelación.
10. El 13 de junio de 2014, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay (“**Sala**”) resolvió desechar el recurso planteado, confirmando la resolución impugnada en todas sus partes.
11. El 18 de junio de 2014, el señor Adolfo Cedillo Serrano interpuso recurso de ampliación.
12. El 30 de junio de 2014, la Sala resolvió la ampliación mencionando “*que la prestación alimenticia será hasta cuando desaparezca las circunstancias que obligan a mantener la pensión impuesta; y la obligación se extingue conforme lo establece el Art. inumerado 32*”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 28 de julio de 2014, el señor Adolfo Cedillo Serrano (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 13 de junio de 2014 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 9 de diciembre de 2014.
14. El 30 de abril de 2015, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera requirió a los jueces de la Sala “*un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción*”.
15. El 12 de mayo de 2015, los jueces de la Sala presentaron su informe señalando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.
16. El 12 de noviembre de 2015 y el 21 de enero de 2016, el señor Adolfo Cedillo Serrano solicitó que, en virtud del tiempo transcurrido, se dicte sentencia.
17. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este

² El examen de ADN ordenado por la Jueza nunca se llevó a cabo, pese a haber señalado por dos ocasiones (providencias de 13 de enero de 2014 y 25 de febrero de 2014) que el señor Adolfo Cedillo Serrano se presente a cumplir con lo dispuesto. En consecuencia, en virtud de la negativa del accionado, la Jueza comprobó la paternidad a partir de la resolución N°. 344-2003-kr de 8 de octubre de 2007, expedida por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de declaración de paternidad entre Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla y Adolfo Cedillo Serrano, mediante la cual se casó la sentencia pronunciada por la “*Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca [...] y en su lugar, acepta la demanda y se declara la paternidad del doctor Adolfo Benjamín Cedillo Serrano a favor del menor Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla*”.

Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

18. El 1 de octubre de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

2. Competencia

19. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. El accionante señaló que se vulneraron, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75, así como a las garantías al debido proceso reconocidas en los números 1 y 4 del artículo 76 así como en la letra k) del número 7 del artículo *ibídem*, y el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82; todos de la CRE.
21. En cuanto a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, el accionante indicó que ya existía un proceso de alimentos signado con el N°. 2001-0336 y, pese a que el “titular del derecho de alimentos *cumpliere su mayoría de edad*”, este juzgador mantenía su competencia.
22. Por ende, al iniciar un proceso judicial diferente, los administradores de justicia que conocieron esta nueva causa carecían de competencia para sustanciar el proceso, lo cual implica una:
- falta de aplicación del artículo innumerado 34 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [...] (ya que) el nuevo incidente de pensión planteado, debió ser sustanciado ante el mismo Juzgado Primero de la Niñez, en el que se tramitó la solicitud de alimentos, mientras el actor era menor de edad.*
23. Por otro lado, en relación con la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria, el accionante afirmó que, dentro del proceso inferior, no existió un legítimo contradictor, ya que, a pesar de “*existir una resolución sobre paternidad, esta no ha sido ejecutada; esto es, no se encuentra marginada en la partida de nacimiento*”.
24. Adicionalmente, aseveró que el “actor (del proceso inferior) *es persona capaz y hábil para el trabajo*”. En este sentido, alegó que la acción propuesta en su contra es improcedente, puesto que “(n) *se anuncia pruebas que justifique (sic) la relación de filiación y parentesco del reclamante*”; y, además, “*del certificado emitido por (el) CONADIS [...] (se demuestra) que no necesita ayuda permanente para realizar actividades*”. No obstante, tras un informe pericial realizado dentro del proceso, se “*desatendió*” el documento del Consejo Nacional de Discapacidades (“CONADIS”) antes referido.

25. Sobre esta base argumentativa, el accionante determinó que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE, puesto que todos estos hechos habrían contravenido los artículos 24, 65, 77 y 97 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; así como los artículos 331, 332 y 337 del Código Civil, debido a que:

(e)l derecho de alimentos [...] nace del parentesco, que no ha sido probado instrumentalmente. Existe falta de causa lícita; falta de relación jurídica, inexistencia de prueba legal de la causa, por lo cual la demanda debió ser desechada.

26. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante no presentó alegación alguna.
27. De este modo, el accionante solicitó i) que se acepte la acción extraordinaria de protección que nos ocupa; ii) que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica; y, iii) que se ordene el “cese de los efectos resultado de los autos resolutivos de primera y segunda instancia”.

3.2. De la parte accionada

28. El informe remitido por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, indicaron los siguientes puntos principales:

1. La pensión ordenada en contra del accionante, a favor de su hijo Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla encuentra asidero en que:

sufre una discapacidad y además una enfermedad catastrófica, se encuentra en un grupo [...] de doble vulnerabilidad, que obviamente limita el ejercicio de sus derechos fundamentales, y lo ubica en una situación de desigualdad frente a otros niños, niñas y adolescentes que por sus condiciones físicas naturales participan activamente en la sociedad y pueden ejercer sus derechos.

2. En relación a que la partida de nacimiento del alimentado no se encuentre marginada, los jueces afirmaron que “(e)l hecho de que no haya sido marginada por el declarado hijo, es un derecho que puede efectivizarlo o no en cualquier momento”, por lo que ello no afecta a la resolución final.
3. Si bien la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado prescriben que se garantiza el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, en virtud de la enfermedad catastrófica que padece el hijo del accionante, “no está en condiciones de laborar normalmente [...] por lo que merece atención prioritaria no solo del Estado y con mayor razón de sus padres”, como lo establecen los artículos 35 y 83 de la CRE.
4. No es razonable, ni proporcional los requerimientos realizados por el accionante

cuando pretenden afectar el derecho de su hijo [...] (liberándose a favor de) quien es titular del derecho de alimentos en vista de su condición de discapacidad y con el agravante de la enfermedad catastrófica que le aqueja.

4. Análisis

29. Al amparo del artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, y considerando el parámetro jurisprudencial establecido en las sentencias N°. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19, esta Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de esta garantía.
30. De este modo, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede desestimar por improcedente la demanda sin tener que entrar en el fondo de la causa.
31. Por consiguiente, previamente a pronunciarse dentro de esta causa, es necesario responder al siguiente problema jurídico: ¿puede ser el auto de 13 de junio de 2014 objeto de una acción extraordinaria de protección?
32. Esta Corte ha determinado que estamos frente a un auto definitivo, si este pone fin al proceso, o, si no lo hace, excepcionalmente, se lo tratará como tal y procederá la acción, si este proceso causa un gravamen irreparable, es decir, si se “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”.
33. A su vez, este Organismo ha especificado que un auto pone fin a un proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
34. Con estos antecedentes, es preciso indicar que, en virtud de la naturaleza de las decisiones provenientes de juicios de alimentos, éstas no son objeto a ser tratadas en una acción extraordinaria de protección, por cuanto:
- [...] no tiene el efecto de cosa juzgada o genera resultados definitivos, pues la naturaleza de la decisión permite que los órganos jurisdiccionales realicen una constante evaluación del monto de pensión de alimentos en relación a hechos, pruebas e interés superior del niño.*³
35. De tal modo, estas las resoluciones no pueden ser tratadas por medio de esta garantía, toda vez que no impiden que se pueda iniciar un nuevo proceso por el mismo asunto y entre las mismas partes, conforme lo especifica el artículo innumerado 17 del título V del capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia⁴
36. El auto de de 13 de junio de 2014, los jueces de la Sala, resolvieron desechar el recurso de apelación planteado por el señor Adolfo Cedillo Serrano, hoy accionante, y confirmar la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión. Caso N°. 2978-18-EP, 15 de mayo de 2019; caso N°. 2643-18-EP, 2 de mayo del 2019; y, sentencia N°. 404-12-EP/20, de 26 de noviembre de 2019.

⁴ Código de la Niñez y Adolescencia. Ley N°. 100. Registro Oficial N°. 737 de 3 de enero de 2003. Ley reformativa al Título V, Del derecho a alimentos, N°. 00. Registro Oficial Suplemento N°. 643 de 28 de julio del 2009. “Art. 17.- *Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.*”

pensión alimenticia por un valor equivalente a US \$ 300.00, a favor de Andrés Sebastián Vázquez Vintimilla.

37. De tal modo, el auto impugnado no cumple con los supuestos 1.1 y 1.2 referidos en el párrafo 33 *supra*, toda vez que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco pone fin al proceso, de modo que impida que se vuelva a discutir el monto de la pensión alimenticia más adelante.
38. Por último, esta Corte tampoco identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable al accionante, toda vez que goza de mecanismos procesales para poder modificar la pensión dictada.⁵
39. En consecuencia, al amparo de la excepción a la regla de preclusión establecida por medio de la sentencia N°. 154-12-EP/19 y en razón de que la decisión impugnada no ha cumplido con los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, esta Corte no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso y la rechaza por improcedente.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 1227-14-EP.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
 3. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁵ Código de la Niñez y Adolescencia. Título V, Del Derecho a Alimentos. Nota: Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley N°. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009. Capítulo II, Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia. Artículos 42 y 43.